

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE
DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDB-
109/2021

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: "1.
*DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS; 2.
TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE MORELOS.*" (Sic)"

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a once de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDB-109/2021, promovido por [REDACTED] en contra del. "***DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS y el TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.***" (Sic)

GLOSARIO

Acto impugnado	"Se emita declaración de beneficiarios en favor de la suscrita, . . ." (Sic)
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actora demandante o [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridades responsables demandadas o "DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS y el TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS." (SIC).

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA¹. El veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promoviendo por su propio derecho en su carácter de conyugue del de cujus, de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos; consecuentemente, demandó al "DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS y al TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS." (SIC), el pago de diversas prestaciones.

SEGUNDO. ADMISIÓN². Mediante auto de treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, se admitió a trámite la solicitud; consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias

¹ Fojas 1-9

² Fojas 047-052

simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas **“DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS y al TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.” (SIC)**, para que dentro del término de diez días produjeran contestación, con el apercibimiento de ley respectivo.

Asimismo, de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaría adscrita a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido y fijará un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

TERCERO. CONVOCATORIA A BENEFICIARIOS. El seis de diciembre de dos mil veintiuno³, la Actuaría adscrita a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en las oficinas de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS y en la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; y, con fecha seis de diciembre del año dos mil veintiuno⁴, se llevaron a cabo las investigaciones ordenadas en autos.

CUARTO. REMISIÓN DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. Mediante auto de veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno⁵, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, exhibiendo las copias certificadas del expediente administrativo de trabajo del servidor público fallecido.

QUINTO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. En acuerdos de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno⁶ y trece

³ Fojas.71-72.

⁴ Fojas 74-79.

⁵ Fojas 343-344

⁶ Fojas 343 y 344.

de enero del año dos mil veintidós⁷, se tuvo por presentados a “DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS y el TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.” (SIC), dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondiera.

SEXTO. DESAHOGO DE VISTA. En diversos autos de doce de enero del año dos mil veintidós⁸ y veintisiete de enero del año dos mil veintidós⁹, se hizo constar que la parte demandante a través de su representante procesal, desahogó las vistas ordenadas en relación a los escritos de contestación de demanda.

SÉPTIMO. CERTIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE POSIBLES BENEFICIARIOS Y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA¹⁰. Mediante auto de dieciocho de febrero del año dos mil veintidós, se hizo constar que trascurrió el término de treinta días hábiles otorgados para que quien se considerará con derechos como beneficiario respecto del *de cujus* [REDACTED], compareciera a deducir los mismos, sin que se presentara persona alguna ante esta Sala; en el mismo auto, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se determinó abrir la **DILACIÓN PROBATORIA POR EL TÉRMINO COMÚN DE CINCO DÍAS HÁBILES** para las partes.

OCTAVO. PRUEBAS. Previa certificación, por auto de siete de marzo del año dos mil veintidós¹¹, se hizo constar que las partes ofrecieron y ratificaron pruebas, dentro del término concedido para tal efecto, admitiéndose las que conforme a derecho fueron

⁷ Fojas 423 y 424.

⁸ Foja 349.

⁹ Foja 429

¹⁰ Foja 431

¹¹ Fojas 443-449.

ofertadas; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

NOVENO. PRUEBAS Y ALEGATOS¹². Los días veintiocho de marzo, tres y veintiséis de mayo, y, cinco de julio, de dos mil veintidós, se difirió la audiencia por encontrarse pendiente de resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, que proveyó las pruebas ofrecidas por las partes.

DÉCIMO. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. En interlocutoria de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós¹³, se declaró improcedente el recurso aludido.

DÉCIMO PRIMERO. AUDIENCIA DE LEY¹⁴. Tuvo verificativo el día uno de septiembre de dos mil veintidós, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora, no así de las demandadas, ni de persona alguna que legalmente las representara, a pesar de encontrarse legalmente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas los formularon por escrito; citándose a las partes para oír sentencia, misma que es de dictarse en el siguiente tenor:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 93 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1 y 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema

¹² Fojas 468-469, 490, 502, 516 y 517.

¹³ Fojas 15-18. Cuadernillo Recurso de Reconsideración.

¹⁴ Fojas 531-534.

Estatal de Seguridad Pública.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar a las personas que resultan ser las beneficiarias de los derechos derivados de la relación administrativa del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como policía en la Dirección General de Logística Operativa de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, de manera interrumpida desde el dieciséis de abril del año mil novecientos noventa, hasta el veintiocho de febrero del año dos mil veintiuno¹⁵, fecha en la que causó baja por defunción; para posteriormente determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la

¹⁵ Foja 011

¹⁶ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

Las autoridades demandadas, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del siguiente tenor:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

Hipótesis que a juicio de este Colegiado no se actualiza, toda vez que la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente procedimiento especial, se ha determinado en el apartado considerativo primero; lo anterior, atendiendo que el procedimiento especial de declaración de beneficiarios tiene una naturaleza no contenciosa que se circunscribe a determinar a las personas que les asisten los derechos como beneficiarias de un servidor público fallecido; por ende, no estamos en presencia de un acto impugnado que se controvierta, como acontece en el juicio de nulidad. Por ende, en la especie es inoperante plazo de presentación de la demanda a que se refiere el artículo 40, fracción I, de la Ley de la materia.

Del análisis de las constancias que integran el sumario, no se advierte la existencia de causa de improcedencia, defensa o excepción que impida el estudio de fondo del presente asunto.

IV. RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Al respecto, los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disponen:

“Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el

lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido."

Dispositivos que regulan el procedimiento especial de declaración de beneficiarios, de acuerdo con los cuales, inicia con la presentación de la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal; al admitirse la demanda, se deberá practicar una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, mediante la publicación de avisos en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos; asimismo, se ordenará el emplazamiento de la dependencia titular de la relación administrativa, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a

persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Independientemente de lo anterior, este órgano jurisdiccional, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Agotado lo anterior, con las constancias que obren en autos, se dictará la resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del elemento de Seguridad Pública Estatal fallecido.

Ahora bien, por cuestión de método, este Tribunal primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios de los derechos derivados del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como policía en la Dirección General de Logística Operativa de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, de manera interrumpida desde el dieciséis de abril del año mil novecientos noventa, hasta el 28 de febrero del año dos mil veintiuno¹⁷, fecha en la que causó baja por defunción, por *INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO; NEUMONÍA ATÍPICA COVID-19 (7DÍAS)*, (SIC), derivado del contagio del mortal virus denominado **SARS COVID-19**, contraído en su centro de labores¹⁸.

La parte demandante, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su escrito de demanda narró:

"1. El cuatro de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro, contraí matrimonio con el C

[REDACTED] *estableciendo nuestro domicilio ubicado en ([REDACTED]*

[REDACTED] *Llevando una relación satisfactoria, hasta la fecha de su fallecimiento.*

2. De nuestra relación procreamos dos hijos, de nombres:

• [REDACTED] *de 25 años de edad; y*

• [REDACTED] *edad.*

Los cuales actualmente no se encuentran estudiando o imposibilitados física o mentalmente para trabajar; para robustecer lo antes mencionado,

¹⁷ Foja 011

¹⁸ Foja 41

me está cubriendo la pensión por viudez por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

8. Razón a lo anterior, acudo ante este Órgano Jurisdiccional, para que se me reconozca el carácter de beneficiaria de los derechos que en vida gozaba mi finado esposo el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente juicio, consistente en el reconocimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como legítima beneficiaria de los derechos administrativos del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como policía en la Dirección General de Logística Operativa de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; exhibió las pruebas documentales consistentes en:

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:

1.1.- Consistente en acta de matrimonio folio: [REDACTED], visible en autos del expediente en que se actúa en foja 00042.

1.2.- Consistente en acta de defunción folio: [REDACTED], visible en autos del expediente en que se actúa en foja 00041.

1.3.- Consistente en constancia salarial expedida por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, visible en autos del expediente en que se actúa en foja 00010.

1.4.- Consistente en hoja de servicios expedida por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, visible en autos del expediente en que se actúa en foja 00011.

1.5.- Consistente en el dictamen de incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo (ST-3) a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], visible en autos del expediente en que se actúa en foja: 00014.

1.6.- Consistente en el aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo (ST-9), a

nombre de [REDACTED], visible en autos del expediente en que se actúa en foja: 00015.

2.- DOCUMENTALES CIENTÍFICAS:

2.1.- Consistente en copia simple del comprobante de pago para el empleado, del mes de febrero del año dos mil veintiuno, a nombre de [REDACTED], visible en autos del expediente en que se actúa en foja: 00012.

2.2.- Consistente en copia simple del dictamen de alta por riesgo de trabajo (ST-2), a nombre de [REDACTED], visible en autos del expediente en que se actúa en foja: 00013.

2.3.- Consistente en copia simple del escrito de reporte de personal fallecido por COVID 19, expedida el día ocho de marzo de dos mil veintiuno, visible en autos del expediente en que se actúa en foja: 00016.

2.4.- Consistente en copia simple de la credencial de elector a nombre de [REDACTED], visible en autos del expediente en que se actúa en foja: 00017.

2.5.- Consistente en copia simple de la credencial de elector a nombre de [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa en foja: 00018.

2.6.- Consistente en copia simple de la credencial de elector a nombre de [REDACTED], visible en autos del expediente en que se actúa en foja: 00019.

2.7.- Consistente en copia simple de la credencial de elector a nombre de [REDACTED] de la Rosa, visible en autos del expediente en que se actúa en foja: 00020.

2.8.- Consistente en copia simple de la credencial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a nombre de [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa en foja: 00021.

2.9.- Consistente en copia simple de la resolución para el otorgamiento de pensión de viudez con folio: [REDACTED] expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, Coordinación de Prestaciones Económicas, de

fecha veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, suscrita por Wilbert Alberto Pech Chable, Jefe de Departamento de Prestaciones Subdelegacional, visible en autos del expediente en que se actúa en foja: 00022.

2.10.- Consistente en copia simple de la foja 1, 50 y 64 del Periódico Oficial, "Tierra y Libertad", número [REDACTED], visible en autos del expediente en que se actúa de la foja: 00023 a la 00025.

2.11.- Consistente en copia simple de los lineamientos para el otorgamiento de apoyos económicos del fondo de ayuda a los dependientes económicos de policías que han muerto en el cumplimiento de su deber, visible en autos del expediente en que se actúa de la foja: [REDACTED] a la 00040.

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos.

Asimismo, obra en autos copia certificada del expediente personal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, exhibido por las autoridades demandadas, de pleno valor probatorio de conformidad por las mismas razones y fundamentos expuestos en el párrafo precedente. (Fojas 099-240)

Igualmente, obra en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintiuno¹⁹, que fue fijada en la oficina de la COORDINACIÓN DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, (sic), respectivamente; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a fin de que dentro del término de treinta días, se

¹⁹ Fojas 0417-052.

apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de dieciocho de febrero del año dos mil veintidós²⁰, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de Seguridad Pública Estatal, finado.

De la misma manera, obra en el sumario, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del policía fallecido; del que se desprende que el seis de diciembre del año dos mil veintiuno, la Actuaría adscrita a la Cuarta Sala, de este Tribunal, se constituyó en la COORDINACIÓN DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, (sic), y teniendo a la vista el expediente del policía finado, hizo constar:

“INVESTIGACIÓN”

INVESTIGACIÓN ORDENADA EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

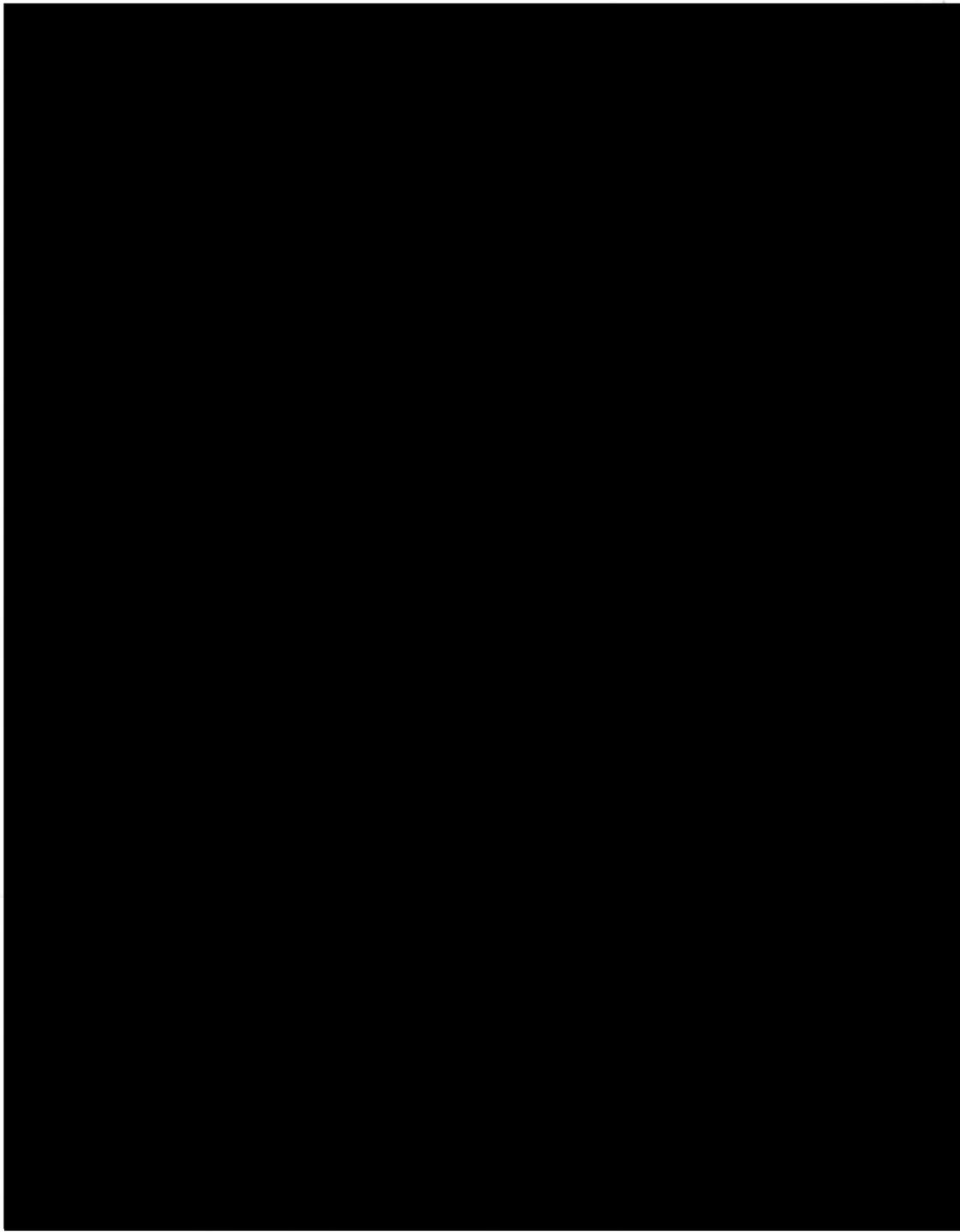
En Cuernavaca Morelos, siendo las nueve horas con treinta minutos del día seis de diciembre del año dos mil veintiuno, la suscrita licenciada Fabiola Acosta Brito, Actuaría adscrita a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hago constar que me constituí física y legamente en el archivo de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el cual se encuentra ADA EN ubicado en calle Hidalgo sin número colonia centro entre las calles de Galeana y Netzahualcóyotl, y cerciorada de encontrarme en el domicilio correcto por así indicarlo los signos exteriores que tengo a la vista como lo es el nombre de la calle HIDALGO, sobre una placa en forma oval tipo talavera con letras de color azul que se encuentra en esquina con calle Galeana, un letrero que se encuentra en la

²⁰ Foja 431.

entrada del inmueble que dice CENTRO DE CAPACITACIÓN, siendo un inmueble con blocks en material tipo tezontle, con reja de color café, así como por el dicho de la persona que atiende, ante quien me identifique con credencial expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que aparece mi nombre completo, puesto, adscripción, fotografía y vigencia, quien atiende dijo ser empleada del poder Ejecutivo y llamarse [REDACTED] [REDACTED], ser empleada del archivo, quien se identifica mediante credencial para votar en la cual aparece su fotografía, con número [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la cual aparece su fotografía, misma que coincide con sus rasgos fisionómicos, y que en este acto se devuelve, a quien le hago saber el motivo de mi presencia, esto es que la suscrita en cumplimiento al acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, debió llevar a cabo una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Policía en la Dirección General de Logística Operativa de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; así también para que averigüe cual fue el último domicilio de residencia del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y si residió en este último en un lapso de tiempo menor a seis meses, por lo que le solicite el expediente personal de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] poniéndome a la vista el expediente solicitado, procediendo a realizar dicha investigación, dando fe de que en el expediente se encuentra: un consentimiento de la aseguradora PATRIMONIAL VIDA:

BENEFICIARIO	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	ESPOSA	100%
	TOTAL	100%

De dicha documental se agrega fotografía:



"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

Un consentimiento, de designación de beneficiarios, con sello de la Secretaría de Administración, en donde aparece:

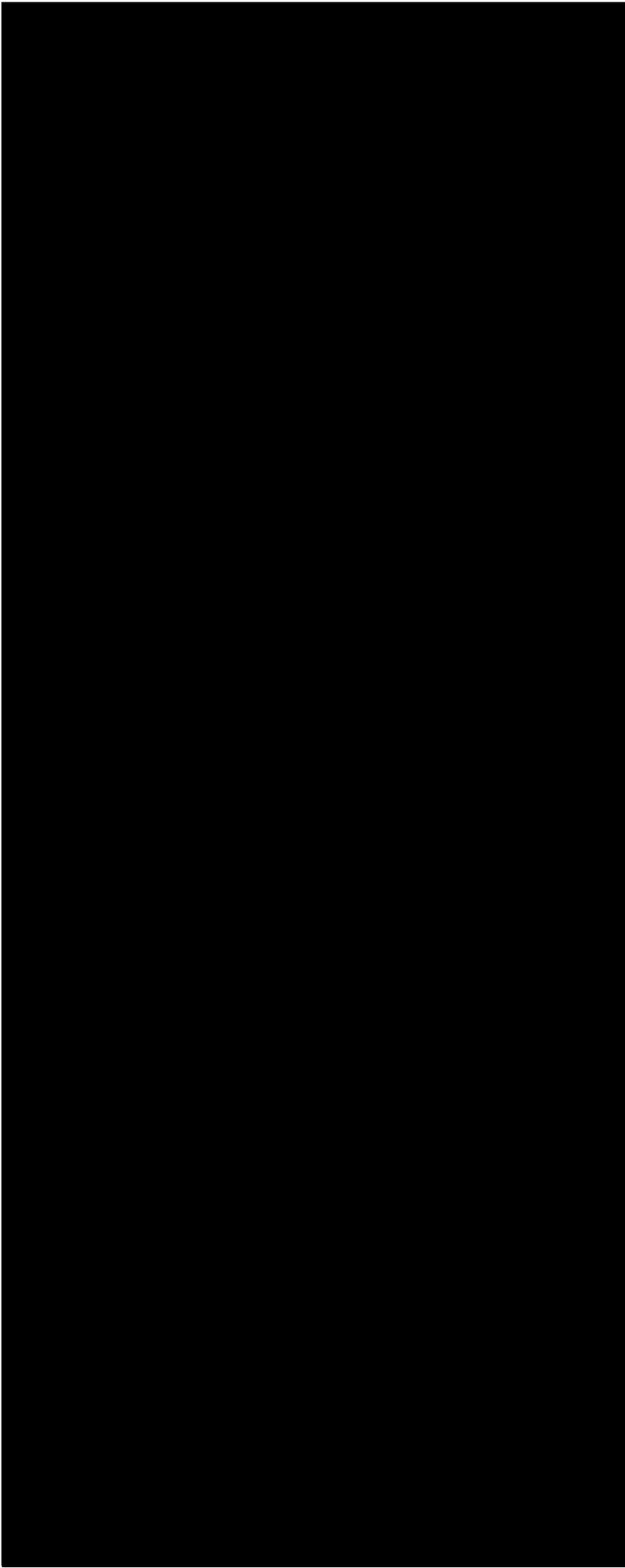
BENEFICIARIO	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	ESPOSA	100%
[REDACTED] Z		
	TOTAL	100%

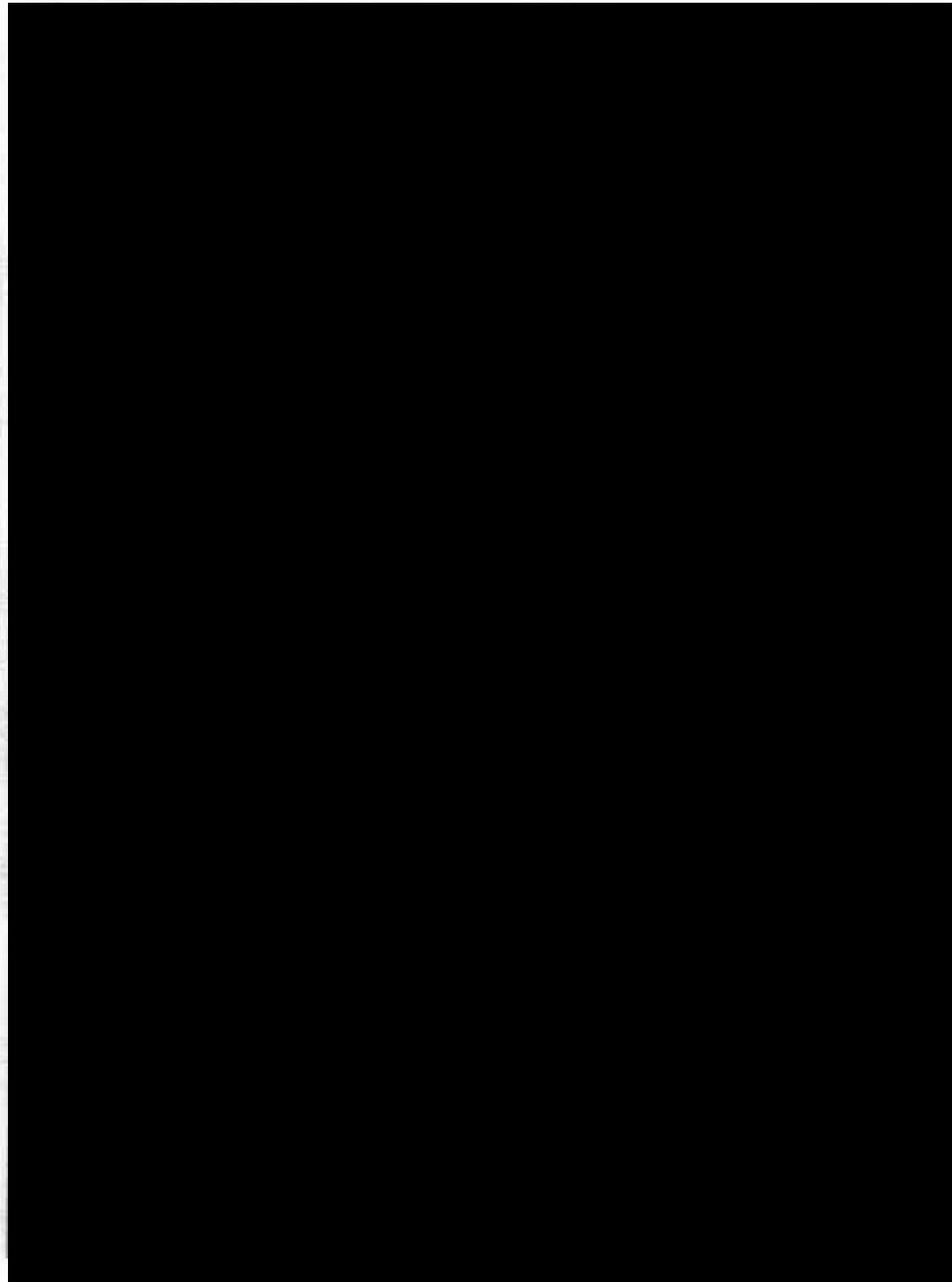
UN CONSENTIMIENTO DE ASEGURABILIDAD SEGURO DE VIDA GRUPO; de la aseguradora SEGUROS BX+, en donde aparece:

BENEFICIARIO	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	ESPOSA	100%
	TOTAL	100%

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.





Por cuanto a cuál fue el último domicilio de residencia del de
cujus [REDACTED] T [REDACTED] [REDACTED] y si residió en este
último en un lapso de tiempo menor a seis meses, en el
expediente solo se encuentra copia simple de su identificación
del INE, en donde se observa que su domicilio se encontraba en



otro documento en el cual se aprecie un domicilio diferente.
Agregando fotografía de la misma.



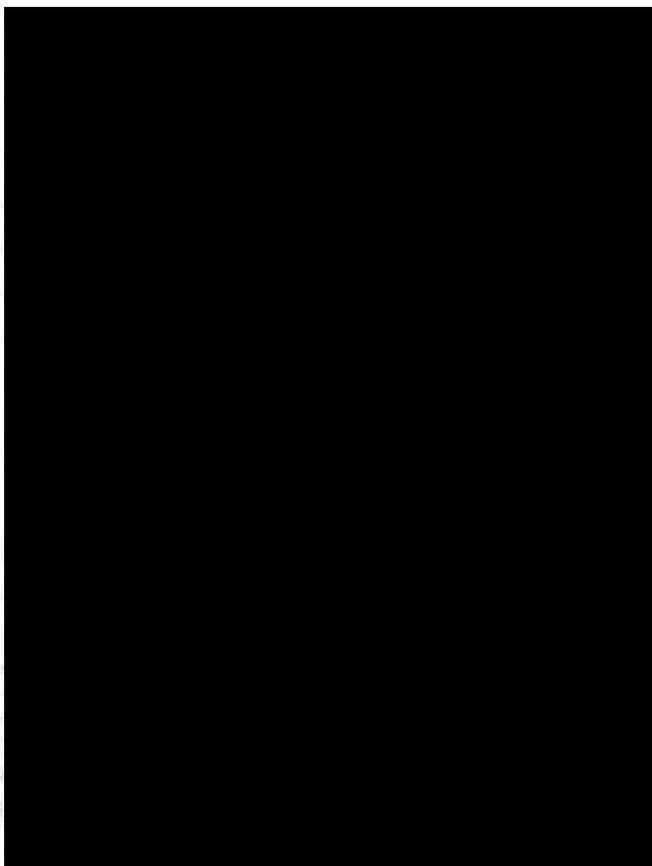
Dando por concluida la presente diligencia. ---CONSTE. DOY FE." (Sic)

“INVESTIGACIÓN ORDENADA EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

En Cuernavaca siendo las horas con diez minutos del día seis de diciembre del año dos mil veintiuno, la suscrita licenciada Fabiola Acosta Brito, Actuaria adscrita a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hago constar que me constituí física y legamente en el archivo de la COORDINACIÓN DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, el cual se encuentra ubicado en calle Coronel Ahumada número 35, colonia Volcanes, cerciorada de encontrarme en el domicilio correcto por así indicarlo los signos exteriores que tengo a la vista como lo es el nombre de la calle a lo largo de la misma, el número 35 sobre el inmueble con una barda de piedra de un solo nivel, con portón de color negro, frente a parque de nombre pipiltzin, ubicado entre las calles de gobernador de Chihuahua y privada, así como por el dicho de la persona que atiende, .]. ante quien me identifiqué con credencial expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que aparece mi nombre completo, puesto, adscripción, fotografía y vigencia, quien atiende dijo ser empleado de la COORDINACIÓN DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, de nombre [REDACTED] [REDACTED], quien se identifica mediante credencial para votar en la cual aparece su fotografía, con número expedida por

el Instituto Federal Electoral, (ahora INE) en la cual aparece su fotografía, misma que coincide con sus rasgos fisionómicos, y que en este acto se devuelve, a quien le hago saber el motivo de mi presencia, esto es que la suscrita da cumplimiento al acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, debó llevar a cabo una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Policía en la Dirección General de Logística Operativa de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; así también para que averigüe cual fue el último domicilio de residencia del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y si residió en este último en un lapso de tiempo menor a seis meses, por lo que le solicite el expediente personal de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] poniéndome a la vista el expediente solicitado, procediendo a realizar dicha investigación, dando fe de en el expediente se encuentra UN CONSENTIMIENTO DE ASEGURABILIDAD SEGURO DE VIDA GRUPO, de la aseguradora SEGUROS BX+, en donde aparece:

BENEFICIARIO	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	ESPOSA	100%
[REDACTED]		
	TOTAL	100%



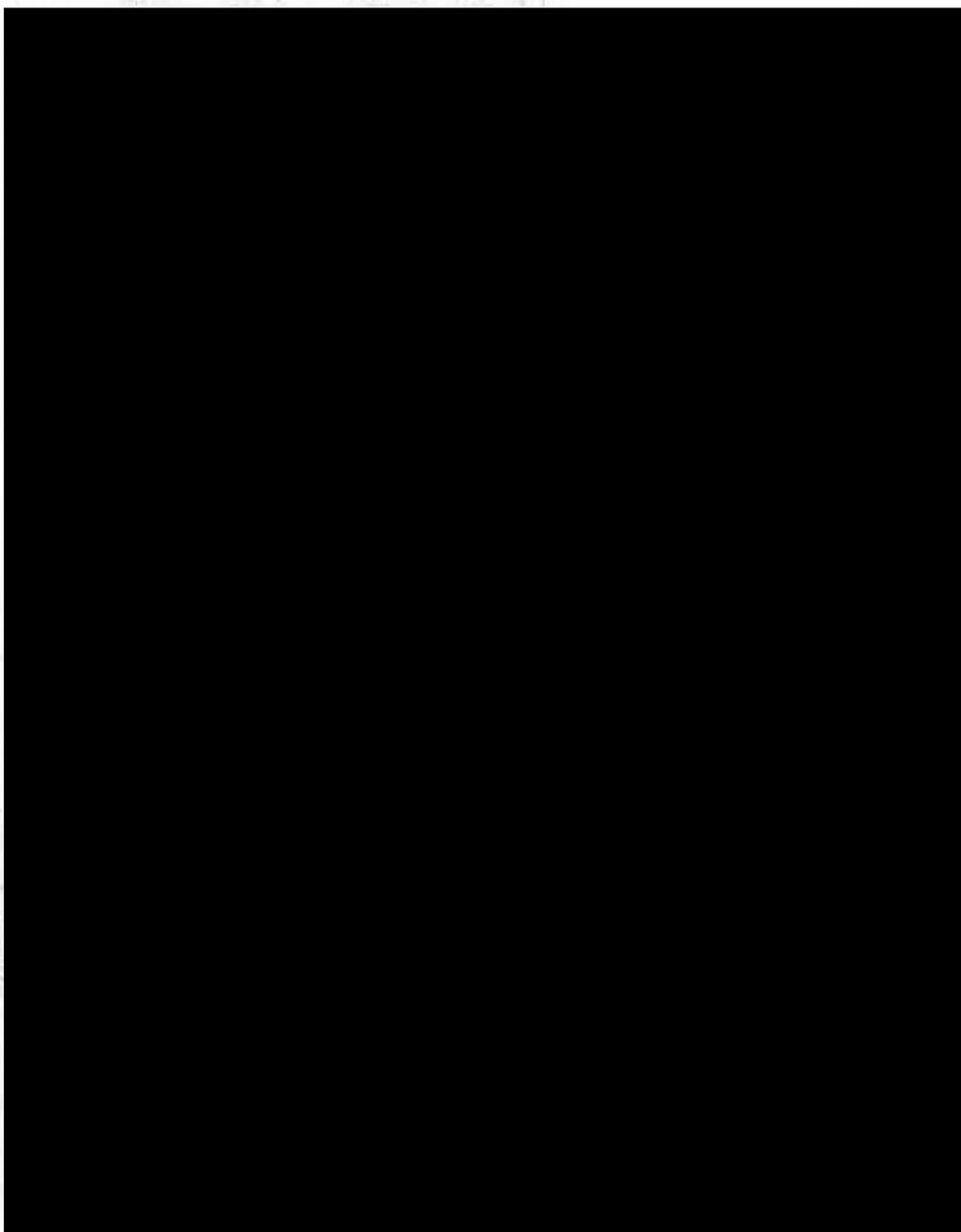
"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



Un consentimiento de la aseguradora PATRIMONIAL VIDA en donde aparece:

BENEFICIARIO	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	ESPOSA	100%
	TOTAL	100%

De dicha documental se agrega fotografía.

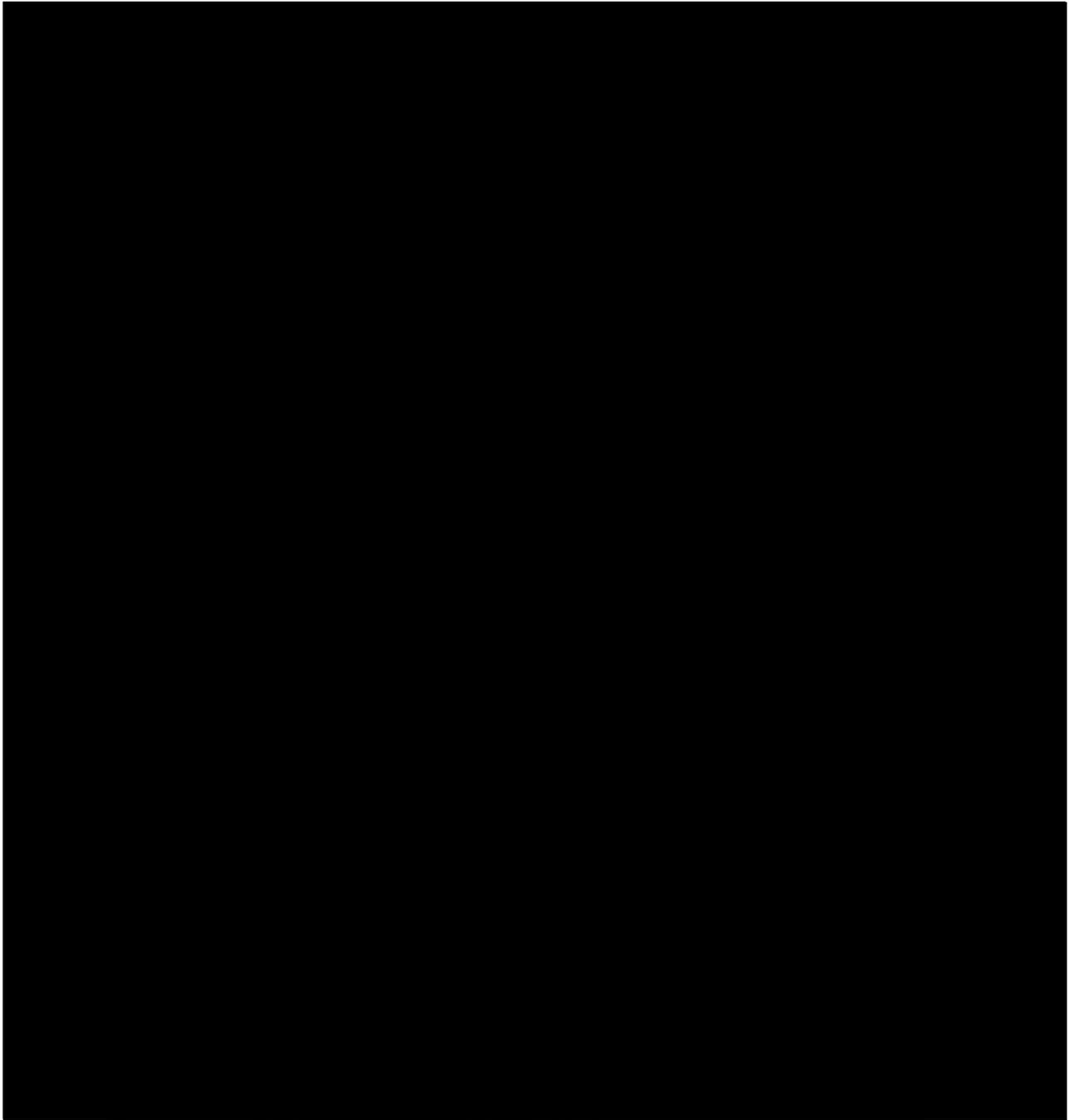


Un consentimiento, designación de beneficiarios, con sello de la secretaría de Administración, en donde aparece:

BENEFICIARIO	PARENTESCO	PORCENTAJE
--------------	------------	------------



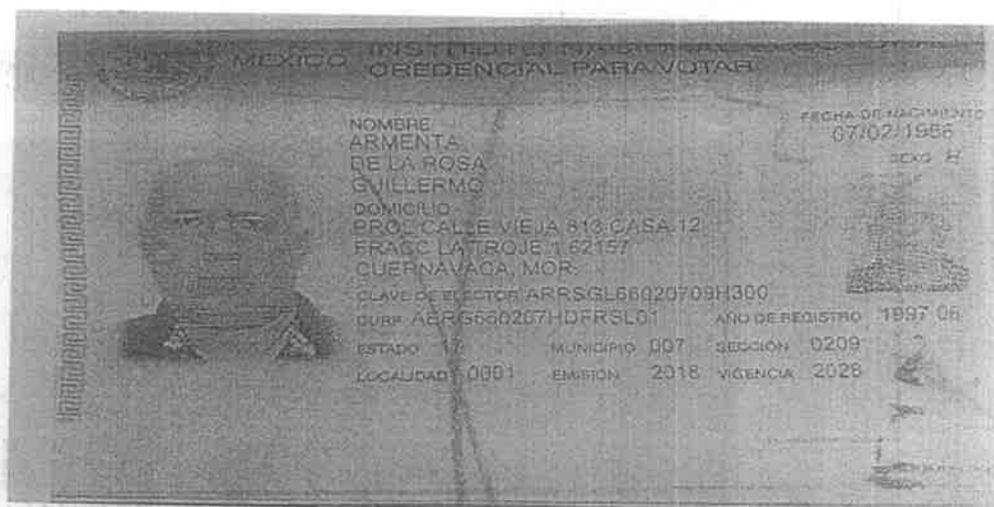
[REDACTED]	ESPOSA	100%
[REDACTED]		
	TOTAL	100%



"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

Por cuanto a cuál fue el último domicilio de residencia del de
 cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y si residió en este
 último en Y un lapso de tiempo menor a seis meses, en el
 expediente solo se encuentra copia simple de su identificación
 del INE, en donde se observa que su domicilio se encontraba en
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin que haya algún otro
 documento en el cual se aprecie un domicilio diferente.
 Agregando Fotografía de la misma.



Dando por concluida la presente diligencia. ---CONSTE. DOY FE." (Sic)

De las pruebas anteriormente reseñadas y valoradas de manera individual, se aprecia que se han satisfecho los extremos de los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de la materia, en consecuencia, es procedente emitir el pronunciamiento de que persona o personas resultan beneficiarias del elemento de seguridad pública extinto, [REDACTED].

Para tal efecto, del análisis de las probanzas a la luz de los artículos 437, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado de manera complementaria a la Ley de la materia, se obtiene:

1.- El fallecimiento de [REDACTED], ocurrido el veintiocho de febrero del año dos mil veintiuno, según acta de defunción folio [REDACTED] expedida por la Licenciada [REDACTED] Oficial del Registro Civil, a nombre del C. del C. [REDACTED] (Foja 41).

2.- El vínculo de matrimonio entre la C. [REDACTED], con el finado [REDACTED] a partir del cuatro de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro, según el acta de matrimonio folio [REDACTED] expedida por la [REDACTED] Oficial del Registro Civil, para acreditar el matrimonio y la dependencia Económica. (Foja 42).

3.- La relación administrativa del finado [REDACTED] [REDACTED], quien se desempeñó como policía en la Dirección

General de Logística Operativa de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, de manera interrumpida desde el dieciséis de abril del año mil novecientos noventa, hasta el 28 de febrero del año dos mil veintiuno, fecha en que la autoridad lo dio de baja por defunción, de acuerdo a la copia certificada de hoja de servicios del extinto custodio, expedida el nueve de abril del año dos mil veintiuno, por el Licenciado [REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, a favor del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A, que corre agregada a la copia certificada de su expediente personal, que obra en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, exhibido por las responsables. (Foja 11)

Ahora bien, en cuanto a las personas susceptibles de ser declaradas beneficiarias, del sumario se acreditó la existencia del vínculo de matrimonial entre la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a partir del cuatro de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro, según el acta de matrimonio folio [REDACTED], expedida por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Oficial del Registro Civil, con el objetivo de acreditar el matrimonio y la dependencia Económica, de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el finado.

En primer lugar, la parte demandante la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], acreditó el vínculo de matrimonial con el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el acta de matrimonio folio [REDACTED] expedida por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Oficial del Registro Civil, con el objetivo de acreditar el matrimonio y la dependencia Económica, de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el finado, (Fojas 42), por tanto, se acredita jurídicamente la dependencia económica, por lo que de conformidad con el artículo 22 fracción II, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y por lo tanto en primer orden de preferencia.

Así, de la valoración a la instrumental de actuaciones, en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de

Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **al estar en primer grado en orden de prelación o preferencia se designa como beneficiaria a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** de los derechos derivados de la relación administrativa del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa del *de cuius* para designar a persona diversa por prestaciones específicas.

En ese tenor, las demandadas deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en el juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica..."

V. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

La parte actora reclamó las siguientes prestaciones:

"1. Que se emita declaración de beneficiarios en favor de la suscrita [REDACTED] y como consecuencia de ello se condene a las autoridades al pago de las prestaciones que se le

²¹ Novena Época, Núm. de Registro: [REDACTED] Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia (s): Común, Tesis 1ª/J.57/2007, Página: 144.



adeudan al extinto [REDACTED], y las que se han generado como consecuencia de su fallecimiento y que consisten en:

a) El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2021, del 01 de enero al 28 de febrero del dos mil veintiuno, y que asciende a la cantidad de [REDACTED], y lo que se siga generando hasta la inclusión a la nómina de pensionados que se realice; señalo bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para su reclamación.

b) El pago proporcional de las vacaciones correspondiente al ejercicio fiscal 2021, del 01 de enero al 28 de febrero del dos mil veintiuno y que asciende a la cantidad de [REDACTED], manifiesto bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para su reclamación.

c) El pago proporcional de la prima vacacional correspondiente al ejercicio fiscal 2021, del 01 de enero al 28 de febrero del dos mil veintiuno y que asciende a la cantidad de [REDACTED]; manifiesto bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para su reclamación

d) El pago de despensa correspondiente a la cantidad de \$ [REDACTED] términos del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a razón de 7 días de salario mínimo general vigente en la entidad.

e) El pago de la ayuda para pasajes a razón del 10% del salario mínimo diario en términos del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado De Morelos.

f) El pago de la ayuda de alimentación correspondiente a la cantidad de [REDACTED] a razón de un monto diario a razón del 10% del salario mínimo diario en términos del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

g) El pago de la prima de antigüedad desde que inició a laborar de manera interrumpida mi difunto esposo [REDACTED] del 16 de abril del año 1990 hasta el día 28 de febrero de 2021, fecha de su deceso, correspondiente a la cantidad de [REDACTED] manifiesto bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para su reclamación.

2. De igual manera, le demando al Titular de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que realice el pago del apoyo económico, con base en el "FONDO DE AYUDA A LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS DE LOS POLICÍAS QUE HAN MUERTO EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER" en favor de la

suscrita, mismo que equivale a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; en términos del decreto número 1105; publicado en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" el día 31 de diciembre del año dos mil veinte, sexta época, con numeral 5899; mediante el cual se dictan los lineamientos para el otorgamiento del apoyo económico del fondo de ayuda a los dependientes económicos de policías que han muerto en el cumplimiento de su deber, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2021; en términos del Artículo 1, 2, 4 y 5 de los Lineamientos para el Otorgamiento de Apoyos Económicos del Fondo de Ayuda a los Dependientes Económicos de Policías que han Muerto en el Cumplimiento de su Deber".

Por lo que para determinar su procedencia o improcedencia se realizara el siguiente análisis:

La pretensión enunciada en el numeral 1, quedó satisfecha en términos de lo resuelto en el apartado considerativo inmediato anterior, al haberse declarado beneficiaria a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de parte demandante, por lo que las partes deberán estarse a lo resuelto.

Ahora bien, por cuanto a la prestación señalada en el inciso 1-a), en que la actora reclamó el pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2021, del 01 de enero al 28 de febrero del dos mil veintiuno, y que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y lo que se siga generando hasta la inclusión a la nómina de pensionados que se realice.

Es **parcialmente procedente** el pago relativo al **aguinaldo**, sin embargo, no en las condiciones que lo solicita la demandante, toda vez que en cuanto a la pensión por viudez, la parte actora se encuentra obligada a presentar ante el área responsable del trámite de las pensiones derivadas de la prestación de servicios de los elementos de seguridad pública de la Comisión Estatal de Seguridad pública la solicitud por escrito de **pensión por viudez**, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos previstos en las fracciones III y IV del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya citados; hecho lo anterior, la autoridad competente este en aptitud de emitir el acuerdo correspondiente.

Razón a lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que reclamar la

referida pensión por viudez y las prestaciones que de ella deriven desde la fecha del fallecimiento, ante la autoridad competente, **CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**, de conformidad con lo previsto por el artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dice "Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Por otra parte, la autoridad demandada, estimó improcedente la prestación en estudio, derivado de la extemporaneidad del reclamo, toda vez que, en su concepto, prescribió.

Al respecto, el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos (Ley aplicable al caso en concreto), establece que, **las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública prescribirán en noventa días naturales.**

En ese entendido, las autoridades demandadas omiten el hecho de que el derecho de la actora a reclamar los derechos derivados de la relación administrativa de su finado esposo, se actualizan una vez que obtiene el carácter de beneficiaria, por lo que se desestima su excepción de **prescripción.**

Por lo que, es fundada la petición de la actora consistente en el **pago proporcional del aguinaldo** del de cujus, en términos de lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

Artículo 105.-Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la Ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues en su artículo Primero establece lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio..."

Ahora bien, el artículo 42 del mismo ordenamiento establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.**

En ese sentido, es procedente únicamente el pago proporcional de aguinaldo correspondiente del 01 de enero al 28 de febrero del ejercicio fiscal 2021, toda vez que el elemento de seguridad pública finado, causó baja el día veintiocho de febrero del año dos mil veintiuno, con motivo de la defunción.

Para su determinación, se realiza la siguiente operación aritmética:

Salario mensual	Aguinaldo (del uno de enero, al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno)

Por tanto, las autoridades demandadas deberán pagar a la parte demandante, por concepto de **vacaciones y prima vacacional**, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente del 01 de enero al 28 de febrero del ejercicio fiscal 2021, tomando en consideración el salario mensual del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

d).- Tocante a la **prima de antigüedad**, que es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral; por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

En consecuencia, es procedente el pago de la prima de antigüedad solo por el tiempo efectivamente laborado.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

*“...Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;*
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."**

El artículo 46 señala en su fracción IV, que los dependientes económicos del finado, tienen derecho al pago de una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Por ende, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²², de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace con base a el salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa por defunción, esto es, el día **veintiocho de febrero del año dos mil veintiuno**.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

²² **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

(...)

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

(III...)

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.²³

(El énfasis es nuestro)

En este sentido, de la constancia laboral folio 12995, expedida con fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, se aprecia que el de cujus [REDACTED] [REDACTED] generó la siguiente antigüedad:

PUESTO	ADSCRIPCIÓN	MOVIMIENTO	FECHA
AGENTE INVESTIGADOR	EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA JUDICIAL ESTATAL	ALTA	16-04-1990
AGENTE INVESTIGADOR	EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA JUDICIAL ESTATAL	BAJA	31-05-1990
CHOFER	EN EL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	REINGRESO	16-10-1997
CHOFER	EN EL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN DE LA SECRETARÍA	BAJA	07-01-1998

²³ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

	GENERAL DE GOBIERNO		
POLICÍA	EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOGÍSTICA OPERATIVA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	REINGRESO	16-04-2019
POLICÍA	EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOGÍSTICA OPERATIVA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	BAJA POR DEFUNCIÓN	28-02-2021

Constancia de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

De lo que se obtiene que la antigüedad generada por el de cujus [REDACTED], fue de dos años, un mes y veintidós días, toda vez que a pesar de la **intermitencia** en el servicio apreciada, también se observa que el elemento fallecido, prestó su servicio público para la misma entidad, es decir, Gobierno del Estado de Morelos, como titular de la relación administrativa, por ende, al no acreditarse en el sumario, el pago de la antigüedad, previamente al último periodo, es procedente la condena en el pago, por el tiempo efectivo de servicio prestado.

Ahora bien, de la copia certificada de la constancia salarial de fecha nueve de abril del año dos mil veintiuno, emitida por el Licenciado [REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos²⁴, se advierte que el de cujus [REDACTED], percibió como último salario mensual la cantidad de [REDACTED]

Documento de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado, de aplicación complementaria a la Ley de la materia; de los que se obtiene que el **salario diario** del de cujus

²⁴ Foja 010.

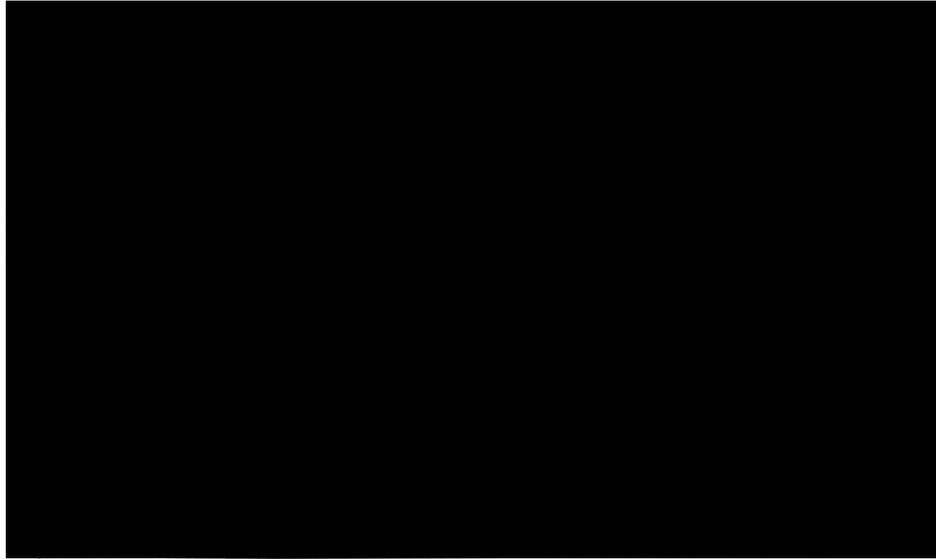
[REDACTED] fue la cantidad de [REDACTED]

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día **veintiocho de febrero del año dos mil veintiuno**, lo era de [REDACTED] ²⁵, que, multiplicado por dos, nos da \$ [REDACTED]

Se sigue, que la remuneración económica diaria que percibía el actor es de [REDACTED] ([REDACTED]), mientras que el doble del salario mínimo vigente el cinco de abril del año dos mil diecinueve, lo era de [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho la beneficiaria [REDACTED] para la determinación de la condena, se realiza la operación que se indica a continuación:

Base de cálculo (salario mínimo 2021)	Prima de Antigüedad	Prima de antigüedad (2 años, 2 meses y 20 días.)
---------------------------------------	---------------------	--



En consecuencia, la parte demandada deberá pagar a la beneficiaria [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad, la cantidad de [REDACTED]

Por cuanto a las prestaciones consistentes en:

- *El pago de despensa, en términos del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, a razón de 7 días de salario mínimo general vigente en la entidad;*
- *El pago de la ayuda para pasajes a razón del 10% del salario mínimo diario en términos del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica;*
- *El pago de la ayuda de alimentación a razón de un monto diario a razón del 10% del salario mínimo diario en términos del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.*

Resultan improcedentes, en virtud de que tales conceptos se encontraban integrados a la percepción quincenal que percibía el extinto [REDACTED] por la prestación de sus servicios como policía en la Dirección General

de Logística Operativa de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hasta el 28 de febrero del 2021, fecha en la que causó baja por defunción; según se desprende de los recibos de nómina, expedidos por el Gobierno del Estado de Morelos, a favor del de cujus, correspondientes de la primera quincena del 01 al 15 de febrero del 2021, a la segunda quincena del 16 al 28 de febrero del 2021²⁶, como se desprende de las copias certificadas del expediente personal del hoy finado²⁷, en los que se observa que dentro de los conceptos que integraban la percepción quincenal correspondiente por la prestación de servicios como policía, se encontraban los de “PAGO DE DESPENSA,”; “AYUDA PARA TRANSPORTE” y “AYUDA PARA ALIMENTOS” (sic); entre otros, por ello, es que resulta improcedente el pago de las prestaciones en estudio, debido a que formaban parte de la percepción quincenal percibida por el de cujus; remuneración que se tomará como base para la cuantificación de la pensión por orfandad que, en su caso, autorice el Congreso del Estado de Morelos.

Por cuanto a la prestación señalada en el numeral 2). - el pago del apoyo económico, con base en el “FONDO DE AYUDA A LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS DE LOS POLICÍAS QUE HAN MUERTO EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER” en favor de la suscrita, mismo que equivale a la cantidad de [REDACTED] en términos del decreto número 1105, publicado en el periódico Oficial “Tierra y Libertad” el día 31 de diciembre del año dos mil veinte, sexta época, con numeral 5899. (Sic)

Atendiendo al estudio minucioso realizado a las documentales públicas consistentes en:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el dictamen de incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo (ST-3) a nombre de Guillermo Armenta de la Rosa, visible en autos del expediente en que se actúa en [REDACTED] (Foja 14).
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo (ST-9), ANOMBRE DE [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa en [REDACTED]

²⁶ Fojas 289 y 290.

²⁷ Documentales que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado (fojas 13, 62, 63 y 70).

Documentales que **fueron admitidas y no controvertidas por las autoridades demandadas**, al ser exhibidas por la parte demandante, las cuales obran en autos, y son del conocimiento de las partes, de conformidad con los artículos 52 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 391 y 437 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a Ley de la materia, de las que se advierte que el deceso, del hoy extinto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien laboró como policía en la Dirección General de Logística Operativa de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, fue a raíz del contagio del virus denominado SARS-CoV2 (COVID-19), en su centro de trabajo.

Ahora bien, para el caso que nos concierne, resulta importante retomar el concepto que tanto la Ley Federal del Trabajo (LFT) como la Ley del Seguro Social (LSS), establecen para el caso de los riesgos de trabajo, así como las características que los distinguen o diferencian de una enfermedad general.

En este sentido, vale la pena recordar que de acuerdo con el contenido de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley del Seguro Social, para que se configure un riesgo de trabajo, el trabajador debe sufrir un accidente o enfermedad que provenga directamente del ejercicio o con motivo del desempeño de su trabajo, siendo este último, requisito fundamental y estrictamente indispensable para que un riesgo pueda configurarse como de trabajo.

Ahora bien, por lo que respecta a los accidentes y enfermedades de trabajo, los artículos 472 a 475 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados complementariamente, son claros al establecer que el primero de dichos supuestos se presenta cuando un trabajador sufre una lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte que sea producida en ejercicio o con motivo del trabajo que está desempeñando, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste, y el segundo consiste en el estado patológico que provenga de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en el cual el trabajador se encuentre prestando sus servicios.

Derivado de lo anterior, podemos decir entonces que el común denominador tanto en un accidente como de una enfermedad de

trabajo, lo constituye el hecho de que el padecimiento sufrido por el trabajador sea consecuencia directa del desempeño de su trabajo, por lo que, en otras circunstancias, al no derivar directamente de la prestación de un servicio personal subordinado, no se configurarían las hipótesis contenidas en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley del Seguro Social.

Cabe señalar que sobre este tema en particular la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y los Tribunales Federales en Materia Laboral, se han pronunciado, a través de la emisión de diversos criterios, de cuyo contenido se concluye lo siguiente:²⁸

a) Para que un riesgo de trabajo sea considerado como tal, es requisito esencial que la lesión orgánica o perturbación funcional se origine o derive de la prestación del servicio, es decir que exista una relación causa-efecto con el ambiente laboral, herramientas de trabajo o actividad desempeñada que genere la enfermedad o accidente de trabajo, siendo por tanto ese vínculo y sus condiciones las que constituyen un factor determinante para calificar una enfermedad como profesional.

b) En el caso de que la enfermedad se considere profesional debe acreditarse que tiene su origen en el lugar de trabajo, ya sea como consecuencia del mismo ambiente en el cual se desarrolle el trabajo, herramientas de trabajo o actividad desempeñada, los cuales deben de guardar relación directa y ser demostrados fehacientemente por quien reclama un riesgo de trabajo.

c) Se considerará enfermedad de trabajo si se demuestra que el trabajador estuvo expuesto en ejercicio o con motivo de su trabajo a alguna persona con COVID-19, posterior a protocolo de estudio y a la caracterización de alguna exposición extra o laboral.

Para robustecer lo anterior se inserta el siguiente criterio jurisprudencial:

²⁸ "RIESGOS DE TRABAJO. CARACTERÍSTICAS Y DISTINCIONES. Ver tesis: I.1o.T. J/50. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 177814, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Julio de 2005 Pag. 1211) ACCIDENTE DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL." Ver criterio Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Época. Tomo V, Parte SCJN. Tesis 3. Página 4. Jurisprudencia."

“AUTORIDAD RESPONSABLE EQUIPARADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. TIENEN TAL CALIDAD LOS PATRONES AL DESATENDER LA NORMATIVA, LOS MANDATOS ADMINISTRATIVOS O LAS RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), GENERADOS DE MANERA EXTRAORDINARIA PARA COMBATIR LA PÁNDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), CUANDO NIEGAN, IMPIDEN U OMITEN AUTORIZAR LA AUSENCIA AL CENTRO DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL CONTEXTO DE LA EPIDEMIA.²⁹

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas divergentes al analizar el reclamo del quejoso respecto de la omisión de su patrón de ordenar el resguardo domiciliario por encontrarse en un grupo considerado vulnerable, pues uno determinó que el ente demandado en amparo no tenía la calidad de autoridad responsable, debido a que la relación existente entre las partes es de coordinación entre patrón y empleados, otro de los Tribunales resolvió que sí reunía las características propias del acto de autoridad susceptible de ser impugnado mediante el juicio de amparo, al no aplicarle en su beneficio el resguardo domiciliario a pesar de que pertenece a un grupo vulnerable, mientras que un diverso Tribunal contendiente concluyó que no solamente se había realizado en el ámbito laboral, sino también con el carácter de derechohabiente, por lo cual el juicio de amparo indirecto es procedente, ya que el ente demandado es un organismo público descentralizado que, conforme a la legislación que lo rige, está facultado para emitir actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de manera unilateral u obligatoria, o bien, puede incurrir en omisión de actos que, de realizarse, crearían, modificarían o extinguirían situaciones jurídicas.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina que las entidades patronales – independientemente del nivel al que pertenezcan –, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, actúan como autoridad responsable equiparable al desatender la normativa, los mandatos administrativos o las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), generados de manera extraordinaria para combatir la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-

²⁹ Registro digital: 2023762. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común, Laboral. Tesis: PC.I.L. J/6 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo III, página 2360. Tipo: Jurisprudencia.

19), cuando niegan, impiden u omiten autorizar la ausencia al centro de trabajo de un trabajador en situación de vulnerabilidad en el contexto de la epidemia generada por la enfermedad citada, ya que ponen en riesgo los derechos humanos a la vida, a la salud y a la integridad personal de la parte trabajadora, además de poner en riesgo el bienestar de la comunidad; derechos que no es posible garantizar en forma efectiva y verdadera a través del juicio laboral ordinario, por lo cual procede el juicio de amparo indirecto, puesto que el estar sujetos a una relación de coordinación derivada de un vínculo de trabajo no les quita el estatus de particular, y de ser igual de vulnerables que el resto de la población.

Justificación: El artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo dispone: "Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."; bajo tal descripción normativa, y en atención al estándar determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para caracterizar a un acto de particular como acto de autoridad en la tesis aislada 1a. XXI/2020 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.", donde señaló que debe cumplirse un estándar de dos pasos, se sigue que el primero exige relacionar el reclamo de la violación constitucional al ejercicio de una prerrogativa o poder normativo cuya fuente sea de una autoridad estatal en términos generales, en tanto que el segundo paso es material y exige evaluar la materialidad de dicha prerrogativa, es decir, si el acto reviste un interés público diferenciado. Por lo anterior, se establece que son autoridades responsables equiparadas las entidades patronales que omitan acatar las disposiciones tendentes a proteger a los empleados frente a la pandemia desencadenada por el coronavirus, por no mandar a realizar trabajo en casa a los grupos vulnerables, al tratarse de una cuestión que va más allá del aspecto laboral, y que por ello puede ser sometida al escrutinio constitucional, puesto que se encuentran actuando de manera extraordinaria frente a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), quienes han atendido a las directrices establecidas por la Secretaría de Salud en el combate a la pandemia, por tanto, actúan como autoridades responsables equiparadas por medio de sus operadores patronales independientemente del nivel al que pertenezcan, cuando son omisos en evitar que sus empleados, considerados vulnerables ante la enfermedad generada por el referido virus, asistan a los centros de trabajo, por el peligro en que se expone la salud y la vida del personal médico, por lo cual, al ponerse en riesgo tan altos bienes jurídicos, procede el juicio de amparo indirecto."



Por otra parte, y derivado de las manifestaciones vertidas en el capítulo de hechos, la parte demandante, se advierte lo siguiente:

*“3). En otro orden de ideas, el día **veinte de febrero del año en curso, mi esposo me dijo que su jefe, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] había dado positivo a la prueba de ANTIGENO SARS COVID-19**, por lo que tenía miedo de que fuera a estar contagiado, ya que había estado trabajando directamente con él, **ya que mi esposo era escolta del Comandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, y sentía cierta incomodidad en la garganta y mormado de la nariz, así mismo un poco de calentura y que solicitaría permiso para ir al médico a una revisión.*

*4). El día veintidós de febrero del año corriente, el estado de salud de mi esposo comenzó a empeorar, manifestando síntomas severos de gripa y tos, así como problemas para respirar, por lo que nos trasladamos de inmediato a los laboratorios clínicos de **“ECONOMEDICA VISTAHERMOSA”**, para realizarnos la prueba de **ANTIGENO SARS COVID-19**, después de unas horas nos entregaron los resultados en el cual dieron positivo a dicho virus, por lo que nos trasladamos a la institución privada denominada **“CLUB DE SALUD CD. CHAPULTEPEC, EXPERTOS EN EL CUIDADO DE LA SALUD”**, donde solo fue atendido y su convalecencia fue en nuestro domicilio.*

5). Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintiuno, falleció mi esposo el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cómo se acredita con el acta de defunción folio [REDACTED] expedida por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Oficial del Registro Civil, la cual se anexa a la presente demanda”.

En razón a los hechos manifestados por la parte demandante, en ningún momento fueron controvertidos por las autoridades demandadas, con la documental idónea, mediante la cual pudieran controvertir los hechos de manifestados por la parte demandante, por lo que, al no existir controversia alguna, en relación a los hechos 3, 4 y 5, del escrito inicial de demanda, promovido por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], resulta dable la pretensión enumerada con el ordinal 2.

Consecuentemente, una vez realizado un estudio minucioso de las documentales públicas, así como de las documentales científicas, ofrecidas por la parte demandante, mismas que consisten en:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** consistente en el dictamen de incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo (ST-3) a nombre de [REDACTED], visible en autos del expediente en que se actúa en foja: 00014. (Foja 14).
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** consistente en el aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo (ST-9), ANOMBRE DE [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa en foja: 00015.
- **LA DOCUMENTAL CIENTÍFICA.** – Consistente en copia simple de la foja 1, 50 y 64 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte, 6ª época, número 5899. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en la presente demanda.
- **LA DOCUMENTAL CIENTÍFICA.** – Consistente en copia simple de los Lineamientos para el Otorgamiento de apoyos Económicos del Fondo de Ayuda a los Dependientes Económicos de Policías que han Muerto en el Cumplimiento de su Deber. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en la presente demanda.

Se advierte, que los miembros de las corporaciones policiales que fallecieron por riesgo de trabajo, durante el ejercicio fiscal 2021, gozaban de un bono por la cantidad de [REDACTED] y derivado del contenido del dictamen de incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo (ST-3) y del aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo (ST-9); así como del acta de defunción con folio A17 181199; documentales que no fueron cuestionadas en su momento procesal oportuno y de las cuales se advierte que el C. [REDACTED] falleció de un infarto al miocardio, derivado del mortal virus denominado la neumonía atípica SARS-CoV2 (COVID-19), contraído en su centro de trabajo, tal como se mencionó en el

capítulo de hechos, mismos que tampoco fueron debatidos, por las autoridades demandadas.

En ese sentido, resulta procedente el pago del "FONDO DE AYUDA A LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS DE LOS POLICÍAS QUE HAN MUERTO EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER", mismo que equivale a la cantidad de [REDACTED] en favor de la C: [REDACTED].

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En las relatadas condiciones, se declara a la ciudadana [REDACTED] como legítima beneficiaria de los derechos administrativos del finado [REDACTED].

Asimismo, es procedente condenar a las autoridades demandadas, a pagar a la beneficiaria reconocida, ciudadana [REDACTED] como legítima beneficiaria de los derechos administrativos del finado [REDACTED].

- a) [REDACTED] por concepto de aguinaldo.
- b) La cantidad de [REDACTED] por concepto de vacaciones y prima vacacional.
- c) La cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.
- d) La cantidad de [REDACTED] por concepto del beneficio derivado del "FONDO DE AYUDA A LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS DE LOS POLICÍAS QUE HAN MUERTO EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER".

Dando un importe total neto por la cantidad de [REDACTED].

Condena que deberán cumplir las autoridades demandadas en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En el cumplimiento de la condena, las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), **que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales**, es decir, conforme a la obligación que le por las normas fiscales.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones y jerarquía deban de participar e intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, dentro de los límites de su competencia, para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”³⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

³⁰No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

**RESUELVE**

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara** como beneficiaria de los derechos derivados de la relación administrativa de [REDACTED] a la ciudadana [REDACTED], en su calidad de cónyuge supérstite.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas, al pago de las prestaciones señaladas en el apartado considerativo VI, denominado "EFECTOS DE LA SENTENCIA", en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el cumplimiento de la condena, las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), **que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales**, es decir, conforme a la obligación que le por las normas fiscales.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

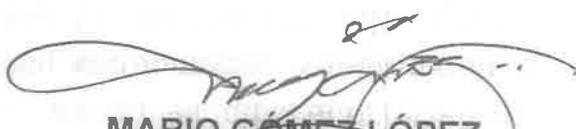
Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado**

MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³¹, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LÓPEZ
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**³²


MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

³¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³² En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, **CERTIFICA**: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDB-109/2021**, promovido por [REDACTED], en contra del 1. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2. TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. (Sic) Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día once de enero de dos mil veintitrés. **CONSTE**.



“En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84,85 y 167 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservado o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.”

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

